

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ____ DE 2018

“Por medio del cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política”:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(I) INTRODUCCIÓN:

La objeción de conciencia ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento a un deber jurídico determinado, cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral.¹

La discusión acerca del derecho a la objeción de conciencia inicia en la corriente ético-política conocida como liberalismo, pues es precisamente en el pensamiento liberal en donde se hace evidente la tensión entre los derechos de los ciudadanos y los deberes u obligaciones que tienen con el Estado, o para decirlo de otra forma,² la tensión entre la moralidad pública y la privada. De esta forma, la objeción de conciencia surge cuando se presenta una contradicción entre las obligaciones que establece el Estado a través del derecho y las establecidas por la moral.

El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ (**DUDH**) y lo establecido Constitución Política de 1991.

Por un lado, el artículo 18 **DUDH**, reconoció la objeción de conciencia como un derecho integrado en la libertad de pensamiento y estableció claramente que ***nadie*** será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de

¹ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80 Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

² Dieterlen, Paulette (1998). La objeción de conciencia en *Objeción de conciencia* (1998). Núm. 3, 1ª edición, UNAM: México, D.F.

³ Colombia mediante la Ley 74 de 1968,³.

*tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección y en la disposición.*⁴ Por otro lado, la Constitución Política de 1991, estableció en el artículo 18 que ningún Colombiano sería molestado por razón de sus convicciones o creencias ni ni obligado a actuar contra su conciencia”

Pese a estas disposiciones, no existe una ley que regule el Derecho a la Objeción de Conciencia ni su acceso. Se han radicado varios proyectos en el Congreso de la República y el último intento por su reglamentación fue el proyecto de 89 artículos liderado por la Senadora Viviane Morales y respaldado por la Bancada Liberal en el año 2016, que no pudo culminar su trá.

Esta ausencia de reglamentación ha derivado en la violación de creencias y convicciones de colombianos que han sido obligados a realizar procedimientos como la unión de parejas del mismo sexo, eutanasia o aborto.

En las providencias proferidas por la Corte Constitucional se evidencia que en muchos casos, personas naturales presentan sus solicitudes, sin recibir respuesta alguna o resolución de fondo. Asimismo, algunas instituciones han desconocido este derecho bajo la excusa de que “carece de desarrollo legal” y por tanto, no tiene un soporte en el ordenamiento jurídico.⁵

Es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende desarrollar criterios para que personas naturales puedan ser titulares de este derecho, **siempre reconociendo los derechos fundamentales de terceros** y previendo:

- ✓ disposiciones especiales para el área de la salud y temas civiles (notariado y registro).
- ✓ que las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas y sinceras
- ✓ formulación de la objeción deberá realizarse por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad donde se impone el deber jurídico a objetar. El funcionario o persona competente tendrá 15 días hábiles desde la presentación para proferir decisión, que deberá ser motivada.

(II) SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:

Destacados juristas y filósofos han abordado la objeción de conciencia. De esta manera, se ha llegado a decir que esta pretende la excepción de un

⁵ Véanse las sentencias T-455 de 2014, T-430 de 2013, T-314 de 2014 de la Corte Constitucional.

determinado deber jurídico para el objetor, en tanto el cumplimiento de este deber entra en conflicto con su propia conciencia o convicciones. Este derecho no se opone a todo el sistema de Derecho ni a las instituciones jurídicas, sino a la obligatoriedad de la norma para el objetor, pues le genera un dilema entre obedecer a la norma o a lo que indica su conciencia.⁶

El catedrático y filósofo del derecho Ronald Dworkin (2002)⁷ se refirió en su momento a la desobediencia civil, sin diferenciarla de la objeción de conciencia. A su juicio los individuos tienen derechos morales a desobedecer la ley. Si bien reconoce que cada ciudadano tiene el deber moral de obedecer las leyes, aún cuando considere conveniente cambiarlas, este deber no es absoluto, en tanto cualquier Estado puede establecer leyes y políticas que sean injustas y que provoquen conflicto entre los ciudadanos. En este sentido, aunque los ciudadanos tienen deberes con el estado, también los tienen con Dios o con su conciencia. De esta forma, a Dworkin le parece contradictorio que el Estado reconozca que un hombre puede actuar según lo dictado por su conciencia y al mismo tiempo le imponga el deber de actuar en contra de lo dictado por esta. En otras palabras, resultaría un sinsentido que el Estado prohíba o castigue a un ciudadano por actuar conforme a un derecho. Por tanto, el reconocimiento de la posibilidad de objetar conciencia es un gran ejemplo de lo que implica tomar los derechos en serio.

Ramon Soriano (1987) sostiene que la objeción de conciencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Materialmente, la objeción se concreta en una norma o en una institución del ordenamiento jurídico.
- b) Su razón de ser es la actitud ética o moral del objetante.
- c) El objetante no hace uso de medios violentos.
- d) El objetante no persigue la sustitución o el cambio de las normas, sino que se le exceptuó el cumplimiento de la misma. Así pues, no afirma la injusticia de las normas en general, sino la injusticia concreta de la norma con respecto a sus convicciones.
- e) No se deben causar daños a terceros que sean irreversibles y de carácter esencial.

⁶ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80 Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

⁷ Ronald Dworkin (1977). *Los derechos en serio*. Citado por Paulette Dieterlen en La objeción de conciencia en *Objeción de conciencia* (1998). Núm. 3, 1ª edición, UNAM: México, D.F.

En este sentido, se ha reconocido que la irreversibilidad y la esencialidad del daño a terceros representan el límite a la objeción de conciencia. Por un lado, la esencialidad hace referencia a que el daño producido afecte derechos y libertades fundamentales de terceros, sin embargo esto no se presenta en los casos en que la objeción afecta a instituciones y no a personas. Por otro lado, la irreversibilidad se refiere a la imposibilidad material de reparar el daño que se produce con la objeción. Esta última se puede atajar con: la práctica de servicios sociales alternativos, cuando se trate de deberes institucionales y con la sustitución del sujeto pasivo de la obligación cuando la objeción afecta a deberes para con las personas.⁸

Con respecto a los límites de la objeción de conciencia también, el reconocido jurista Luis Prieto Sanchis⁹ (1984) señala dos. Por un lado, que se concrete en la prestación de actos personales y por el otro, que no afecte a bienes y servicios esenciales. A su vez, Joseph Raz¹⁰ diferencia entre diferentes tipos de deberes. De esta forma, hay deberes paternalistas o que benefician al objetor; deberes en relación con otras personas determinadas; y deberes en relación con el interés público. La objeción de conciencia es más difícil de conceder en la segunda clase de deberes (con otras personas determinadas), pues en la primera se trata de normas que favorecen al individuo obligado a cumplirlos y en la última, se presenta cierta flexibilidad, en tanto la contribución de cada una de las personas obligadas es insignificante.

(III) MARCO JURÍDICO:

▪ Constitución Política:

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 18 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y dispone que “Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. Asimismo, el artículo 19 de la Carta reconoce el

⁸ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

⁹ Prieto Sanchís, Luis (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Revista de ciencias sociales. ISSN 0210-0223, N° 59, 1984, págs. 41-62.

¹⁰ Joseph Raz (1979) *The authority of Law. Essays on Law and Morality*. Citado por Ramon Soriano (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

derecho a la libertad de cultos, que se encuentra estrechamente ligado a la objeción de conciencia.

- **Ley 1861 de 2017 (Artículos 77 y siguientes):**

La ley 1861 de 2017 regula el trámite de la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio. De esta forma, le da la competencia al Ministerio de defensa para conocer y dar respuesta a las declaraciones de objeción de conciencia, a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. Esta Comisión se encuentra constituida así:

- ✓ A nivel territorial: Por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Se integran por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.
- ✓ A nivel nacional: Por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

La norma dispone que para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud (de forma escrita o verbal) ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.

La formulación de la objeción de conciencia debe contener:

1. Los datos personales del objetor
2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los 10 días hábiles

siguientes a la formulación. La solicitud se puede presentar ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente. La Comisión Interdisciplinaria dispone de un término máximo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la formulación para resolver la solicitud.

- **Jurisprudencia Corte Constitucional:**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la objeción de conciencia, en distintas materias, entre las que vale la pena resaltar la prestación de servicios de salud y servicio militar obligatorio.

- a) Objeción de conciencia en materia de salud**

La Corte Constitucional¹¹ ha reconocido que la objeción de conciencia es una expresión legítima de la libertad y autonomía que se le reconoce a cada ser humano de dirigir su propia racionalidad, sin más límite que la eficacia de los derechos de los demás y el bien común. Así pues, este derecho se constituye como una garantía que reconoce y reafirma al ser humano, como un ser capaz de elegir. Sin embargo, la Constitución también impone deberes a los ciudadanos en consideración a los intereses generales de la sociedad. En este sentido, la objeción de conciencia busca preservar las propias convicciones de orden ideológico, filosófico, religioso o moral frente a esos deberes. Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla. De esta manera, la Corte ha reconocido que así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco, pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales.¹²

Para la Corte, el sustento conceptual de la objeción de conciencia se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un estado democrático y pluralista.

En los casos en que la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos de la misma jerarquía, el asunto se convierte en un problema de límites

¹¹ Sentencias T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-455 de 2014; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

en el ejercicio de los derechos fundamentales, y en ese evento se hace necesario acudir a criterios de ponderación. La Corte Constitucional ha señalado que estos criterios deben atender a:

- ✓ La naturaleza del reparo de conciencia.
- ✓ La seriedad con la que es asumida. Así pues, uno de los criterios para establecer la seriedad es la vinculación con la libertad religiosa.
- ✓ La afectación que su desconocimiento produce en quien objeta.
- ✓ La importancia del deber jurídico frente al cual se plantea la objeción, su mayor o menor proyección social.
- ✓ El grado de interferencia que el ejercicio del derecho a objetar produce respecto de los derechos de terceras personas, o el grado de reversibilidad de la lesión que tal incumplimiento produce.
- ✓ Las circunstancias en que se desarrolla la objeción, las posibilidades de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber rehusado, o de sustituirlo por otro de similar naturaleza, que no plantee conflictos de conciencia.

Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en que la obligación en cabeza de quien objeta implica una intervención mínima o marginal en los derechos de terceras personas o en que pueda encontrarse una persona que cumpla la obligación sin presentarse un detrimento de tales derechos, entonces no hay motivo para que se impida el ejercicio de la objeción de conciencia. De igual forma sucede en los casos en que el deber jurídico se establece en propio interés o beneficio de quien realiza la objeción.¹³

A pesar de que el derecho de objeción de conciencia debe analizarse a la luz de las exigencias de cada caso concreto, la Corte ha establecido pautas y requisitos de carácter sustancial y formal para que los profesionales de la salud puedan ejercer el derecho a la objeción de conciencia en casos que coexista con otros derechos fundamentales como lo son a la vida, la dignidad humana, integridad personal y acceder a los servicios de salud.

Requisitos sustanciales:

La jurisprudencia constitucional ha considerado los siguientes requisitos para que los profesionales de la salud acudan a la objeción de conciencia:

- ✓ Que se trate realmente de una convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada.

¹³ Sentencia T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

- ✓ Que se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente, sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que obstaculicen su acceso a los servicios de salud requeridos y vulneren sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana.¹⁴
- ✓ La titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia se predica de la persona en quien reposa el deber jurídico, profesional y asistencial de llevar a cabo el acto que considera contrario a sus íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas.

Requisitos formales:

Desde el punto de vista formal, la Corte Constitucional ha establecido que el profesional de la salud que pretenda ejercer su derecho a objetar conciencia deberá hacerlo por escrito expresando:

- ✓ Las razones por las que el acto que debe realizar es contrario a sus más íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. Para esto no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni formatos realizados persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia.
- ✓ La indicación del profesional que suplirá al objetor en el cumplimiento del deber omitido. Esto teniendo como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento requerido y de su disponibilidad para garantizar la oportunidad del mismo.

b) Objeción de conciencia en el servicio militar

Durante muchos años la jurisprudencia constitucional no aceptó la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, a pesar de que en el ámbito del derecho internacional se propugnaba por su protección. Esta situación cambió en el año 2009, cuando la Corporación cambió su línea jurisprudencial. De esta forma, en Sentencia C-728 de 2009¹⁵ la Corporación estableció que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia las convicciones o creencias de carácter

¹⁴ Sentencias T- 209 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Ines Vargas y T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza

religioso, ético, moral o filosófico que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser:

- ✓ Profundas: Deben afectar de manera integral su vida, su forma de ser y actuar y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.
- ✓ Fijas: Implica que no son móviles, ni pueden ser modificadas fácil o rápidamente.
- ✓ Sinceras: Implica que son honestas y no acomodaticias o estratégicas.

Asimismo, señaló que hasta tanto no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes, deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

Posteriormente, en sentencia T-357 de 2012¹⁶ se consideraron varias cuestiones. En primer lugar, que las convicciones o creencias que son objeto de protección constitucional, tienen que definir y condicionar la actuación externa de las personas. De esta forma, no puede tratarse de convicciones o de creencias que sólo pertenezcan al fuero interno y no trasciendan a la acción. Así pues, si una convicción o creencia ha permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio puede seguir limitada a ese ámbito interno.

En este sentido, el objetor de conciencia tiene como mínimo la obligación de demostrar:

- ✓ Las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. En él recae el deber de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de forma tal que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.
- ✓ Que las convicciones o creencias que invoca son profundas, fijas y sinceras.

Finalmente, la Corte señaló que hasta que no se creara un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

¹⁶ Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas

Posteriormente, en sentencia T-455 de 2014¹⁷ la Corte sostuvo que se generan dos deberes constitucionales específicos para las autoridades militares. Por un lado, están llamadas a reconocer y evaluar la objeción de conciencia como una de las causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio. Por otro lado, están obligadas a responder de fondo las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, por objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador. En este sentido las autoridades militares:

1. No puede negarse el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia, bien sea que es presentada antes o después de la inscripción al servicio militar, o incluso una vez el obligado ha sido acuartelado.
2. Deben resolver las solicitudes. La autoridad de reclutamiento coordinará con el comandante de la unidad militar correspondiente la notificación y trámite de dicha solicitud. Asimismo, el procedimiento de desacuartelamiento, cuando a ello hubiere lugar.
3. Deben resolver las solicitudes de fondo y en el término de 15 días hábiles. La respuesta se le notificará al interesado de manera personal conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia de notificación se indicarán al solicitante los recursos que puede interponer contra el acto administrativo y las autoridades ante las que debe presentarlos.
4. La respuesta a las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia deberá de ser de fondo. En caso que se niegue la solicitud, la autoridad de reclutamiento debe indicar las razones completas, precisas y específicas y no podrán ser otras que la demostración acerca que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no son profundas, fijas y sinceras.

Las autoridades de incorporación y reclutamiento deberán expresar las razones sustantivas que demuestran el incumplimiento de esas condiciones, so pena de que el acto administrativo adolezca de falta de motivación y vulnere la libertad de conciencia y el debido proceso.

¹⁷ Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

5. En ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia en razón de la ausencia de regulación legal.

6. En caso que las autoridades militares decidan reconocer al interesado como objetor de conciencia, se considerará exento de prestar el servicio militar obligatorio. Así, deberá expedirse la tarjeta de reservista de segunda clase, sin exigirse ningún otro requisito que el pago de la cuota de compensación militar.

7. En caso que la respuesta afirmativa a la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia se resuelva luego de verificado el acuartelamiento del interesado, las autoridades militares ordenarán su inmediato desacuartelamiento y el trámite para la expedición de la tarjeta de reservista de segunda clase.

Además, en sentencia SU-108 de 2016 la Corte ratificó que, por la estabilidad y permanencia de las convicciones constitutivas de objeción de conciencia, estas pueden expresarse en cualquier momento, por tratarse de un derecho fundamental con carácter permanente.

c) Objeción de conciencia de jueces y notarios en los casos del matrimonio del mismo sexo

La Corte Constitucional no se ha referido explícitamente a la procedencia de la objeción de conciencia en el caso de la celebración de matrimonio civil de parejas del mismo sexo por parte de notarios. De hecho, en la aclaración de voto de la sentencia SU-214 de 2016, el magistrado Alberto Rojas sostuvo que la Corte debió haber incluido una sistematización de las reglas que ha construido jurisprudencialmente sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues este es un problema jurídico derivado de la aplicación de la sentencia.

En la aclaración de voto recuerda que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y que los precedentes de la Corte Constitucional han ampliado la protección de este derecho ante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras. En este sentido, a su juicio el juez o notario, o el servidor público que haga sus veces, que invoque objeción de conciencia frente a la celebración de matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, tendrá la carga de la prueba para

demostrar que la creencia es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada.

A su juicio, en un ejercicio de ponderación -a priori-, ante la colisión del derecho fundamental y subjetivo de los jueces y notarios a objetar en conciencia la celebración de matrimonios de parejas del mismo sexo y el derecho fundamental de un grupo minoritario a celebrarlo en condiciones de dignidad, libertad y no discriminación, debe primar este último, pues no resulta razonable que un servidor público invoque objeción de conciencia para incidir directamente en un asunto relacionado con el estado civil y los derechos fundamentales de terceros. Sin embargo esta situación se daría, en el caso en el cual sólo exista un juez o notario en un municipio apartado en la geografía nacional.

(IV) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

Diferentes instrumentos internacionales hacen referencia al derecho a la objeción de conciencia como se muestra a continuación:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

En el artículo 18 de esta declaración se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el artículo 8 dispone que no se considerará como trabajo forzoso u obligatorio “el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a la libertad de conciencia y de religión. Allí se reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de conciencia y de religión y a no ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben la libertad de creencias o de religión.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Esta comisión ha proferido una serie de resoluciones para promover el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar obligatorio. En efecto, en las resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45

y 2004/35, la Comisión ha reconocido el derecho de toda persona a objetar conciencia al servicio militar, como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en los artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, realiza un llamado a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar en los casos de una auténtica objeción de conciencia. Así pues, recomienda adoptar posibilidades de servicio civil alternativo, resaltando que no debe existir discriminación entre creencias, para efectos de objeción conciencia.¹⁸

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH):

En el artículo 4° de este convenio se consagra la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado y se dispone que no se considera trabajo forzado u obligatorio “todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.”

(V) DERECHO COMPARADO:

Diferentes países del mundo cuentan con disposiciones de orden normativo que regulan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

✓ **España:**

El artículo 30 de la Constitución Política española en su numeral 2° dispone que la ley fijará las obligaciones militares de los españoles “y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. El Tribunal Constitucional ha extendido la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud.

✓ **Uruguay:**

¹⁸ Londoño & Acosta (2016). La Protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. ISSN: 2145-4493, Vol. 9, pp.233-272, 2016.

El artículo 54 de la Constitución de Uruguay dispone que la ley ha de reconocer a quien se halle en una relación de trabajo o servicio, la independencia de su conciencia moral y cívica.

La ley N° 18987 de 2012, mejor conocida como “ley del aborto” reconoce en su artículo 11 la objeción de conciencia a médicos ginecólogos y el persona de salud que deba intervenir en el procedimiento.

✓ **Brasil:**

El artículo 143 de la Constitución establece que el servicio militar es obligatorio, pero que es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma de la ley, establecer “un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.”

✓ **México:**

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Recientemente el senado aprobó una reforma a la Ley General de Salud en la que se contempla la objeción de conciencia, permitiendo que médicos y enfermeras se puedan negar a ofrecer algunos servicios médicos, si atentan contra sus convicciones.

La objeción de conciencia se ha aplicado en el área de la salud. De esta forma, la NOM-046-SSA2-2005 dispone en su artículo 6.4.2.7 que en casos de embarazos productos de violación procede el aborto médico. Sin embargo, reconoce que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

✓ **Perú**

La Constitución Política de Perú, consagra en su artículo 2° el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada. Asimismo, está la ley de libertad religiosa que se refiere en su artículo 4° a la objeción de conciencia como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas”. De esta forma, se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se encuentra imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

✓ **Chile**

El artículo 19 (numeral 6) de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de conciencia.

En la ley 21.030, que despenaliza la interrupción del embarazo en tres causales, se establece que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al directos del establecimiento de salud, por escrito y previamente. Asimismo, reconoce este derecho para el resto del personal que deba desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. Así pues, la ley le otorga la obligación de reasignar otro profesional no objetante. Si el establecimiento de salud no tiene ningún personal que no haya objetado conciencia, deberá derivarla inmediatamente para que el procedimiento le sea realizado por quien no manifieste dicha objeción.

Con base en los fundamentos jurídicos, internacionales y facticos anteriormete expuestos pongo a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca desarrollar los criterios para que personas naturales puedan ser titulares del derecho a la objeción de conciencia, siempre reconociendo los derechos fundamentales de terceros.

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA _____ DE 2018

“Por medio del cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política”:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y reglamentar su procedencia en el área de la salud y para efectos civiles.

Artículo 2°: Definición: La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado cuando el cumplimiento del mismo entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.

El derecho a la objeción de conciencia tendrá como límite los derechos fundamentales de terceros.

El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos de terceros que se vean afectados por la objeción de conciencia.

Artículo 3°. Carácter de las creencias Las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas y sinceras.

Artículo 4°. Titulares: Son titulares del derecho a la objeción de conciencia las personas naturales.

Artículo 5°. Competencia y formulación: La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad donde se impone el deber jurídico a objetar.

Las personas que no sepan escribir podrán formular la objeción de conciencia de forma verbal y deberán aportar los documentos o pruebas de que trata el inciso 4 del artículo 7° de esta ley en un término de diez (10) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.

Artículo 6°. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.

Artículo 7°. Contenido del escrito: El escrito en que se formule objeción de conciencia contendrá:

1. La identificación y datos personales del objetor.
2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.
3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral.
4. Pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas y sinceras.

Artículo 8°. Deber de recepción y dar trámite: Los funcionarios de la entidad ante la cual se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 9°. Presentación y suspensión del deber jurídico: El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación del escrito de formulación.

El escrito de formulación se entiende presentado desde el momento de su radicación.

Artículo 10°. Términos. El funcionario o persona competente tendrá quince (15) días hábiles desde la presentación para proferir decisión que se notificará personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 Ley 1437 de 2012.

Artículo 11°. Silencio administrativo positivo. El silencio del funcionario o persona competente para conocer de la formulación de objeción de conciencia configurará silencio administrativo positivo.

Artículo 12°. Decisión. La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas y sinceras y deberá:

1. Comunicar a la Defensoría del Pueblo sobre la calidad de objetor de conciencia del declarante y los deberes jurídicos objetados.
2. Cuando sea el caso, señalar los términos en que el objetor debe dar cumplimiento a una obligación alternativa que llegará a surgir del deber jurídico objetado.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:

Artículo 13º. Titulares. Podrá objetar conciencia en la prestación de servicios de salud aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.

Artículo 14º. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, el objetor deberá informar sobre los procedimientos médicos existentes y remitir en un término máximo de tres (3) días hábiles a la persona afectada, a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio requerido. Si por indicación médica el procedimiento debe realizarse antes, esta remisión se hará de forma inmediata.

Capítulo II

EFFECTOS CIVILES

Artículo 15º. Titulares. Podrán objetar conciencia en la prestación de servicios civiles, las personas naturales que funjan como Notarios Públicos, jueces de la República y Registradores del Estado Civil.

Artículo 16º. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en servicios con efectos civiles, el objetor tendrá la obligación de

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17º. Difusión. El gobierno nacional reglamentará el procedimiento e iniciará por medio de las entidades pertinentes campañas que difundan las disposiciones de esta ley.

Artículo 18º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático